

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14046 DE 11-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es"*

RESOLUCIÓN No 14046**DE 11-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**"*

deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

" (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 14046

DE 11-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**"*

Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No 14046

DE 11-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**"*

Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con **NIT 830107448-8**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**"*

Transporte (IUIT) con No. 24866A de fecha 20 de julio de 2023 mediante el radicado No. 20245340430382 del 19/02/2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con **NIT 830107448-8** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **JSL857** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁵, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁶, (iii) otros documentos *(para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*¹⁷

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que "[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte."

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 14046

DE 11-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**"*

Es así como, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4959 de 2006, por la cual fijó los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

En este orden de ideas, en el artículo 15 de la resolución ibídem se establecieron las condiciones para la operación y condiciones de seguridad en el transporte de carga extradimensionada y extrapesada, en los siguientes términos:

"(...) Para los permisos contemplados en la presente resolución la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente:

(...)

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículo de carga por las vías los siguientes documentos:

- a) Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;*

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

- a) Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;*

(...) (Subrayas fuera de texto).

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velen por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia

RESOLUCIÓN No 14046

DE 11-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**"*

necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

De acuerdo con lo anterior, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, están obligadas a portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con **NIT 830107448-8**, permitió que el vehículo de placas JSL857 transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación desarrollada el día 20 de julio de 2023.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 24866A del 20/07/2023

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 24866A del 20/07/2023¹⁸, impuesto al vehículo de placas JSL857 bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con **NIT 830107448-8**.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que "(...) *NO PORTA EL PERMISO CORRESPONDIENTE PERMISO DE INVIAS O RESOLUCION PARA ESTE TRAMO VIAL ESPINAL IBAGUE* (...)", como se evidencia a continuación:

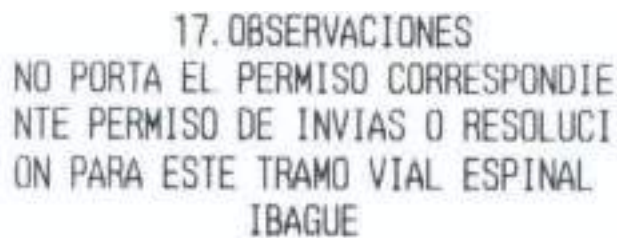


Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 24866A del 20/07/2023

16.1.2. Ahora bien, con el fin de recopilar el material probatorio necesario para identificar la empresa responsable de la operación de transporte, este Despacho procedió a consultar la plataforma **VIGIA** –Sistema Nacional de Supervisión al Transporte–, específicamente en el módulo de "Consultas: Solicitud de

¹⁸Allegado mediante radicados No. 20245340430382 del 19/02/2024.

RESOLUCIÓN No 14046 DE 11-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**"

Inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda la placa **JSL857**, el sistema arrojó como resultado una solicitud de salida de vehículo con radicado **No. 20235341735542**, correspondiente al **24 de julio de 2023**, tal como se observa a continuación:



Imagen 2. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 24866A del 20/07/2023, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, el Manifiesto Electrónico de Carga No. 16043, como se evidencia a continuación:



Imagen 3. Manifiesto Electrónico de Carga No. 16043

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de julio de 2023 al vehículo de placas **JSL857**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 16043 fue expedido por la empresa **TRANSPORTE DEL**

RESOLUCIÓN No 14046 DE 11-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**"

SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con NIT **830107448-8**, para el día 17 de julio de 2023, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: **JSL857** Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano: Fecha Inicial: 2023/07/15 Fecha Final: 2023/07/20 Estado Matricula/Licencia: SOAT /Licencia: ITM: Consultar Manifiestos Generar PDF Consulta Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/06/16 a las 16:57:33

No. de Manifiesto	Tip. Doc.	Características	Fecha Hora Realización	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Placa Vehículo	Placa	Placa Asentado	Fecha Exped.	Estado
24866A	Permiso	0441	2023/07/17 11:03	TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA S.A.S.	SALAMANCA (BOYACÁ)	BOGOTÁ (CD) BOYACÁ	JSL857	JSL857	JSL857	2023/07/17	SE
Consulta realizada el día 2023/06/16 a las 16:57:33											

Imagen 2. Consulta en la plataforma del RND del vehículo de placas JSL857 con fecha inicial 2023/07/15 a 2023/07/20

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 24866A del 20/07/2023 el vehículo de placas **JSL857** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT **830107448-8**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud del precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT **830107448-8**, se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **JSL857** se encontraba transportando carga extradimensionada sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación evidenciada en el IUIT relacionado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT **830107448-8**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT **830107448-8** presuntamente incumplió,

- (i) La obligación como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **JSL857** con el que prestaba el servicio público de transporte

RESOLUCIÓN No 14046

DE 11-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**"*

de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con **NIT 830107448-8**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **JSL857** transportara mercancías extradimensionadas sin portar el permiso correspondiente durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006, que señalan:

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...)

4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas."

Resolución 4959 de 2006

"Artículo 15. Condiciones para la operación. Para los permisos contemplados en la presente resolución la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente: (...)

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos

RESOLUCIÓN No 14046

DE 11-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**"*

en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

a) Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando; (...)"

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

a) Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;"

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESOLUCIÓN No 14046

DE 11-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**"*

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con **NIT 830107448-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con **NIT 830107448-8**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con **NIT 830107448-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 14046

DE 11-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**"*

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINN
E YIZETH

Firmado digitalmente por
MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.10
15:57:37 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@transsurenco.com ²⁰
Dirección: CRA 9 No. 26 A 20
Funza, Cundinamarca

Proyectó: Julián Vásquez – Contratista DITTT
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.
Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁰ Autorizado en RUES

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 24866A
1. FECHA Y HORA
2023-07-20 HORA: 07:50:18
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: RUTA 4004 9+500 - SEC
TOR BUENDAS AIRES IBAQUE (TOLIMA
)
3. PLACA: JSL85B
4. EXPEDIDA: CAJICA (CUNDINAMARCA)
5. CLASE DE SERVICIO PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:S57619
NACIONALIDAD:COLOMBIANO
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO
TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operacion Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO:0
FECHA:2023-07-20 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA
NUMERO:1033719350
NACIONALIDAD:Colombiano
EDAD:33
NOMBRE:EESSIHOUR SERNA URIBE
DIRECCION:Calle 33 N 10A144
TELEFONO:3134713826
MUNICIPIO:SOACHA (CUNDINAMARCA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10024131969
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:1033719350
VIGENCIA:2023-02-28
CATEGORIA:C3
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: BANCO POPULAR
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO:860007738
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: Transporte del sur de Colombia Ltda
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO:830107448
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY:336
ANO:1996
ARTICULO:46
NUMERAL:0
LITERAL:0
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: F
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: No aplica
NUMERO:0

NUMERO:0

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION:Superintendencia
de Puertos y transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:

DIRECCION:Carretera 5 N 103 67
MUNICIPIO:IBAGUE (TOLIMA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1.Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2.Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE:N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1.INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO:No aplica

NUMERAL:0

16.2.AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)

NUMERO:No aplica

FECHA:2023-07-20 00:00:00.000

16.4.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)

NUMERO:0

FECHA:2023-07-20 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

NO PORTA EL PERMISO CORRESPONDIE
NTE PERMISO DE INVIAS O RESOLUCI
ON PARA ESTE TRAMO VIAL ESPINAL
IBAGUE

18.DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : EDWIN CAMILO LOPEZ MAZO

PLACA : 091506 ENTIDAD : GRUPO

TRANSITO Y TRANSPORTE DETOL

19.FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 1033719350

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 24866A

1. FECHA Y HORA

2023-07-20 HORA: 07:50:18

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: RUTA 4004 9+500 - SEC
TOR BUENOS AIRES - IBAGUE (TOLIMA
)

3. PLACA: JSL858

4. EXPEDIDA: CAJICA (CUNDINAMARCA
A)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:S57619

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 0

FECHA: 2023-07-20 00:00:00,000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRA
CTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 1033719350

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 33

NOMBRE: EESSIHOUR SERNA URIBE

DIRECCION: SECTOR BUENOS AIRES

TELEFONO: 3134713926

MUNICIPIO: SOACHA (CUNDINAMARCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10024131969

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1033719350

VIGENCIA: 2023-02-28

CATEGORIA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: BANCO POPULAR

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 860007738

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Transporte del sur
de Colombia Ltda

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 830107448

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 46

NUMERAL: 0

LITERAL: D

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: F

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No aplica

NUMERO: 0

NÚMERO: 0

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Superintendencia de puertos y transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: Carrera 5 N 103 67
MUNICIPIO: IBAGUE (TOLIMA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica

NÚMERO: 0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NÚMERO: No aplica

FECHA: 2023-07-20 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NÚMERO: N/A

FECHA: 2023-07-20 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

NO PORTA EL PERMISO CORRESPONDIENTE PERMISO DE INVIAS O RESOLUCION PARA ESTE TRAMO VIAL ESPINAL IBAGUE

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : EDWIN CAMILO LOPEZ MAZO

PLACA : 091506 ENTIDAD : GRUPO

TRANSITO Y TRANSPORTE DETUL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NÚMERO DOCUMENTO: 1033719350



Parqueadero la Estación

EDISON JACINTO TORRES AGUIAR
NIT 1.110.404.200-8 REGIMEN COMUN

3197

Calle 103 Cra. 5 Esquina • Tel.: 2774637 • Cel.: 315 6123858 • Bogotá

INVENTARIO ACCESORIOS

FECHA: 20/09/2023 HORA ENTRADA: 9:47am

CLASE DE VEHICULO: Tractomula

MARCA: KENWORTH

PLACA No: JSLSA AGENTE No:

ELEMENTO	CANT.	ESTADO	ELEMENTO	CANT.	ESTADO
ANTENA		✓	BAJOS		✓
COCUYOS		✓	CENICEROS		✓
CORNETA DE AIRE		✓	DESCANSACABEZA		✓
DIRECCIONALES		✓	PARASOLES		✓
STOP		✓	PARLANTES		✓
FAROLAS		✓	RADIO		✓
EMBLEMAS		✓	TACOMETRO		✓
ESPEJOS EXTERNOS		✓	TAPETES		✓
EXPLORADORAS		✓	ENCENDEDOR		✓
LAVA PARABRISAS		✓	DESCANSA BRAZOS		✓
LIMPIA PARABRISAS		✓	ESPEJOS INTERNOS		✓
PANORAMICO		✓	GATOS		✓
VIDRIOS		✓	CRUCETA		✓
LIQUADORAS		✓	COPAS		✓
TAPAS LATERAL		✓	EXTINTOR DE FUEGO		✓
REPUESTO		✓			
BATERIA		✓			
VARILLA ACEITE		✓			
TAPA TANQUE		✓			
TAPA RADIADORES		✓			

NOTA:

Parqueadero
La Estación
Edison J. Torres Aguiar
NIT 1.110.404.200-8
Camión

QUIEN ENTREGA

QUIEN RECIBE

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
TRANS SURENCO S.A.S.

NIT: 830.107.448-8
CRA 9 No 26 A - 20, FUNZA
TELEFONOS: 8261509

PLANILLA 16043
AUTORIZACION: 80606798



"La expresión en soporte cartón (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 507 de 1998 (Artículo 66 de la ley 502 de 2005 (Artículo 6)), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico. Su validez representa la digitalización de la información, integridad y no repudio."

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2023-07-17	TIPO DE MANIFIESTO: General	ORIGEN DEL VIAJE: VILLAGARZON	DESTINO DEL VIAJE: SAHAGUN
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR			
TITULAR MANIFIESTO: TRANSPORTES DEL SUR DE COLOMBIA LTDA		DIRECCION: CRA 9 No 26A - 20	
PLACA: 4SL857	MARCA: KENWORTH	PL SEMIREMOLQUE: 353	NO POLIZA: 28549780
CONDUCTOR: EESHHOUR, SERNA URIBE	DOC. IDENTIFICACION: 1033719350	DIRECCION: TRANSVERSAL 2F NS3 F 17 SUR	TELEFONO: 2053761
POSEEDOR/TENEDOR: TRANSPORTES DEL SUR DE COLOMBIA LTDA	DOC. IDENTIFICACION: 8301074488	DIRECCION: CRA 9 No 26A - 20	TELEFONO: 091-8261509
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA			
Información mercadería			
Medida Kilogramo	Cantidad 50000	Naturaleza NORMAL	No aplica N.A. - N/A - / R/ati Especifica Informe DS
Información Iteferencia			
NIT/CC-Numero/Razon Social 800100004 / PATTERSONAUT		NIT/CC-Numero/Razon Social 800100004 / PATTERSONAUT	
INTERNACIONAL-VILLA GARZON		INTERNACIONAL	
CIUDAD: FUNZA			
VENCIMIENTO SOAT: 2023-08-27			
CIUDAD: BOGOTA			
CIUDAD: FUNZA			
DUEÑO POLIZA Derecho			
OBSERVACIONES			
VALORES			
OR TOTAL VIAJE	\$15.000.000	LUGAR DE	BOGOTA
RENTACION FUENTE	\$150.000	PAGO	2023-07-30
RETENCION ICA	30	CARGUE PAGADO POR	
JR NETO A PAGAR	\$14.850.000	Remite	
ALOR ANTICIPO	30	DESCARGUE PAGADO POR	
PALDO A PAGAR	\$14.850.000	Destinatario	
3 EN LETRAS: QUINCE MILLONES PESOS M/CTE			
es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro			
tal de Despacchos de Carga RHDC, denunciado a la superintendencia de Puertos			
transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915 615 y a través del correo			
electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co			
FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR	

Nit: 830.107.448-8

ANEXO: Tiempos y plazos para campus y descargue. Literal 12. Artículo 8vo. Decreto 2092 de 2011

A: JSL 857

Nombre Conductor: EESSIHOUR SERNA URIBE

CC: 1033719350

*La información en este artículo cambia (excepto la información administrativa) producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de fidei (Artículo del 5 al 11) y de la ley 482 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en el formato electrónico, cuya representación digitalizada de autorización, interpretando y no resultado".

PLANILLA 16043

AUTORIZACION: 80606798

[illegible]



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA
GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DETOL



SETRA-GUTAT - 29.25

Ibagué, 22 de julio de 2023

Señor (a)
Diana Margarita Caceres castellanos
Directora Administrativa Superintendencia de Transporte
Diagonal 25G N°95*-85 Torres 3 Edificio Buro 25
Bogotá D.C.

Asunto: Aclaratorio literal informes únicos al transporte.

Siendo conocedores de su gran labor a prestigiosa entidad que usted dirige y deseándole éxitos en sus labores diarias, respetuosamente me permito enviar aclaratorio en cuanto a los IUIT informes únicos de infracciones al transporte que se relacionan así:

N°	INFORME N°	VEHICULO	PLACA	COD	NOMBRE	CEDULA	POLICIAL	PLACA
1	24866A	TRACTO CAMION	JSL857	LEY 336 ART 46 LIT D	EESSIHOUR SERNA URIBE	1033719350	SI. EDWIN LOPEZ	091506
2	24867A	TRACTO CAMION	SZY215	LEY 336 ART 46 LIT D	JOSE DARIO LASSO MELO	18144676	SI. EDWIN LOPEZ	091506

Teniendo en cuenta la petición realizada el señor María Teresa Erazo González identificada con cédula de ciudadanía N° 53.027.757 gerente de la empresa Transportes del Sur de Colombia S.A.S quien se acerca a las instalaciones de la Seccional de Tránsito y Transporte Tolima, en atención a la imposición del IUIT 24866A, 24867A de fecha 20/07/2023 a los vehículos de placas JSL857, SZY215, los cuales no presentan resolución o permiso de movilidad por la ruta Espinal- Ibagué ni cuentan con vehículos acompañantes y técnicos de seguridad vial, por lo cual se notifica Informe Único de Infracción al Transporte y quien a la fecha lleva 02 días en patios y no ha sido posible la entrega de los automotores.

Es de anotar, que dentro del IUIT N° 24866A, 24867A de fecha 20/07/2023 se diligencia en el numeral 14. la Infracción al Transporte Nacional Artículo 46, Literal D, de la Ley 336 de 1996 "en todos los demás casos de conductas que no tengan una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte" por lo cual se deja claridad que los vehículos se encuentran inmovilizados en el "Parqueadero la estación" bajo inventario N° 3196,3197, y en la casilla 14.1 se aclara que la inmovilización por el Artículo 49 (la Inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos), literal C (cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos), datos

GS-2023-108831-DETOL

que se encuentran consignados dentro del ítem N°17.Observaciones, de los mismos IUIT antes relacionados de igual forma aclaro que la placa del tractocamión del IUIT 24866A es JSL857 y no como aparece relacionado JSL858.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Edwin Camilo Lopez Mazo
Grado: Subintendente
Cargo: Integrante Grupo Transito Y Transporte
Cédula: 70329889
Dependencia: Grupo Transito Y Transporte Detol
Unidad: Departamento De Policia Tolima
Correo: edwin.lopez9889@correo.policia.gov.co
22/07/2023 9:44:12 a. m.

Anexo: no

Teléfono:

www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 10:50:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN duHDPjeZst

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Sigla : TRANS SURENCO SAS
Nit : 830107448-8
Domicilio: Funza, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 58819
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 18 de diciembre de 2008
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 9 26 A 20
Municipio : Funza, Cundinamarca
Correo electrónico : gerencia@transsurenco.com
Teléfono comercial 1 : 8759070
Teléfono comercial 2 : 3143564686
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 9 26 A 20
Municipio : Funza, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : gerencia@transsurenco.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2207 del 09 de agosto de 2002 de la Notaria 64 de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2008, con el No. 13734 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA LTDA."TRANS-SURENCO LTDA.".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2008 del 22 de junio de 2006 de la Notaria 48 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2008, con el No. 13737 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION AMPLIACION OBJETO

Por Escritura Pública No. 1217 del 25 de noviembre de 2008 de la Notaria Unica de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2008, con el No. 13739 del Libro IX, LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. AL MUNICIPIO DE FUNZA CUNDINAMARCA

Por Escritura Pública No. 2368 del 25 de mayo de 2010 de la Notaria 48 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2010, con el No. 16157 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION AMPLIACION OBJETO SOCIAL

Por Escritura Pública No. 1854 del 07 de julio de 2011 de la Notaria Unica de Funza, inscrito en esta Cámara



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 10:50:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN duHDPjeZst

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Comercio el 15 de julio de 2011, con el No. 18342 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION REFORMA OBJETOSOCIAL

Por Acta No. 25 del 21 de abril de 2014 de la Asamblea General Extraordinaria de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2014, con el No. 26393 del Libro IX, se inscribió INSCRIPCION TRANSFORMACION A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 35226 de 25 de julio de 2016 se registró el acto administrativo No. 343 de 21 de noviembre de 2014, expedido por Ministerio De Transporte en Bogotá, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal el transporte de carga pesada, extra pesada, especial y extra dimensionada y el transporte de pasajeros a nivel nacional en vehículos de propiedad de la sociedad o adquiridos bajo cualquier modalidad de leasing o arrendamiento, pudiendo realizar entre otras actividades las siguientes: A) transporte de maquinaria pesada y equipos petroleros; b) transporte de líquidos en carro tanque, incluyendo pero sin limitarse a petróleo, crudo, combustibles y agua; c) transporte de químicos y mercancías peligrosas; d) transporte de carbón, madera y cualquier otro producto o mercancía contratada; e) compraventa, arrendamiento, administración, operación y mantenimiento de bienes inmuebles y muebles, mercancías, maquinaria y vehículos de transporte de carga y/o de pasajeros o de ambulancias, sean propios o de terceros; f) importación y exportación de bienes necesarios o afines a su objeto social; g) compraventa y alquiler de herramientas y repuestos para el mantenimiento de vehículos de carga, trailers, maquinaria de obra civil y equipos petroleros; h) prestación de servicios técnicos, inspección y mantenimiento relacionados con la industria del petróleo; i) inversión de sus fondos y disponibilidad en bienes muebles e inmuebles que produzcan renta a favor de la sociedad; j) transporte asistencial de pacientes; y k) participar como accionista, socia o participe en cualesquiera otras sociedades nacionales o extranjeras, constituir las, absorberlas o adquirir parte de ellas, fusionarse con las mismas; hacer aportes en dinero, en especie, o en servicios a esas sociedades, enajenar sus cuotas, acciones, derechos, etc. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad comercial o económica lícita tanto en Colombia como en el exterior. En general, la sociedad podrá celebrar, desarrollar y ejecutar todos los actos, contratos y operaciones de cualquier naturaleza que guarden relación de medio a fin con el presente objeto social. Parágrafo: La sociedad no podrá afianzar o garantizar obligaciones de terceros, ni podrá participar en sociedades colectivas o como gestor de sociedades comanditarias, o en contratos de cuentas en participación, salvo autorización expresa y unánime, y que para cada caso imparta la asamblea general de accionistas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 6.000.000.000,00
No. Acciones	6.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 3.000.000.000,00
No. Acciones	3.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 3.000.000.000,00
No. Acciones	3.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 10:50:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN duHDPjeZst

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del gerente: El gerente tendrá las siguientes facultades: A) realizar todos los actos comprometidos dentro del objeto social y autorizar con su firma los actos y contratos en que intervengan sin límite de cuantía. B) ejercer plena e ilimitadamente la representación judicial y extrajudicial de la sociedad ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas. C) convocar a la asamblea general de accionistas a las reuniones ordinarias o extraordinarias cuando sea necesario o lo estime conveniente. D) constituir mandatarios especiales que representen a la sociedad en negocios o gestiones judiciales, administrativas o con particulares. E) nombrar y remover libremente a todos los empleados de la sociedad. F) celebrar toda clase de operaciones bancarias y con títulos valores. G) recibir, transigir, comprometer, adquirir, abrir cuentas corrientes, girar y aceptar cheques y todas clases de títulos valores. H) transigir y comprometer los negocios sociales, siempre que se limiten a su giro ordinario. I) cuidar el recaudo e inversión de los fondos de la sociedad pudiendo efectuar operaciones sin ningún límite de cuantía. J) velar porque los libros y papeles sociales se lleven ordenada y oportunamente, conservándose en forma adecuada. K) presentar a la asamblea general de accionistas las cuentas, estados financieros, inventarios e informes, proponiendo a la vez la distribución de utilidades en los términos establecidos en la ley. L) elaborar los reglamentos de suscripción y colocación de acciones con sujeción a los términos y condiciones que apruebe la asamblea general de accionistas. M) realizar las operaciones que tengan por objeto celebrar contratos, sea cual fuere su naturaleza, sin limitación de cuantía, además de celebrar contratos de factoring. N) en general, realizar todos los actos y celebrar los contratos comprendidos dentro del objeto social, sin límite de cuantía; y o) las demás que le asignen estos estatutos sociales o que le delegue la asamblea general de accionistas. Parágrafo: Se entenderá que el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, entendiéndose también investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que de acuerdo con los estatutos sociales se hubiere reservado la asamblea general de accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el gerente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 40 del 13 de marzo de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2018 con el No. 41802 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	MARIA TERESA. ERAZO GONZALEZ	C.C. No. 53.027.757
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JANETH VICTORIA GONZALEZ BUCHELI	C.C. No. 41.103.679

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 47 del 31 de agosto de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2022 con el No. 57703 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	KELLY JOHANNA ROBAYO DELGADO	C.C. No. 35.536.769	230172-T

Por Acta No. 51 del 11 de abril de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2024 con el No. 63280 del libro IX, se designó a:



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 10:50:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN duHDPjeZst

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JULIA DOLORES MANRIQUE ABRIL	C.C. No. 24.099.880	111662-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	KELLY JOHANNA ROBAYO DELGADO	C.C. No. 35.536.769	230172-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) E.P. No. 2364 del 10 de julio de 2003 de la Notaria 64 13735 del 18 de diciembre de 2008 del libro IX Bogotá

*) E.P. No. 2008 del 22 de junio de 2006 de la Notaria 48 13737 del 18 de diciembre de 2008 del libro IX Bogotá

*) E.P. No. 4043 del 24 de septiembre de 2008 de la Notaria 48 Bogotá 13738 del 18 de diciembre de 2008 del libro IX

*) E.P. No. 1217 del 25 de noviembre de 2008 de la Notaria 13739 del 18 de diciembre de 2008 del libro IX Unica Funza

*) E.P. No. 2368 del 25 de mayo de 2010 de la Notaria 48 16157 del 09 de junio de 2010 del libro IX Bogotá

*) E.P. No. 1854 del 07 de julio de 2011 de la Notaria Unica 18342 del 15 de julio de 2011 del libro IX Funza

*) E.P. No. 1861 del 21 de septiembre de 2012 de la Notaria 21569 del 05 de octubre de 2012 del libro IX Unica Funza

*) Acta No. 25 del 21 de abril de 2014 de la Asamblea 26393 del 21 de mayo de 2014 del libro IX General Extraordinaria

*) Acta No. 26 del 06 de octubre de 2014 de la Asamblea De 27630 del 24 de octubre de 2014 del libro IX Accionistas

*) Acta No. 41 del 29 de junio de 2018 de la Asamblea 42896 del 16 de julio de 2018 del libro IX General De Accionistas

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923

Actividad secundaria Código CIIU: N7710

Otras actividades Código CIIU: H4921 N7830

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 10:50:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN duHDPjeZst

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$41.312.643.173,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

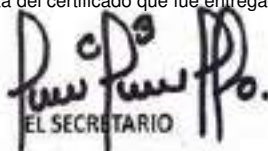
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


EL SECRETARIO
LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56003
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@transsurenco.com - gerencia@transsurenco.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14046 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-12 15:16
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/12
Hora: 15:17:45

Tiempo de firmado: Sep 12 20:17:45 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/12
Hora: 15:18:27

Sep 12 15:18:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[11278]: E739E12487AF: to=<gerencia@transsurenco.com>, relay=transsurenco.com[204.93.224.87]:25, delay=41, delays=0.11/0.02/20/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1uxADz-00000005qDh-1ebL)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2025/09/12
Hora: 21:48:19

Dirección IP 172.225.173.142
Agente de usuario: Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO (E)

Coordinación del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330140465.pdf

638bfe14a8a64959decde6c5702574f20e44f572ef874eb730a90f3b1d6a29ff



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co